EXPEDIENTE N° 2512/2015: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público José Félix Fernández en la causa "SIXTO DANIEL GONZÁLEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y ROBO AGRAVADO".----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público José Félix Fernández por la defensa de Bernardo Yamil Ruiz Díaz contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que en esta causa, el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Blas Imas, Alicia Orrego y Lilian Flores dictó la S.D. N° 511 de fecha 19 de julio de 2022. Este fallo fue impugnado por el Defensor Público José Félix Fernández mediante recurso de apelación especial, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que por Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de mayo de 2023 resolvió confirmar la sentencia apelada. Respecto a esta resolución, el representante de la defensa solicitó aclaratoria en fecha 26 de junio de 2023, pedido declarado inadmisible por el órgano jurisdiccional

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mediante A.I N° 380 de fecha 30 de junio de 2023. Ante este resultado, el citado profesional, por la defensa del acusado Bernardo Yamil Ruiz Díaz, impugna el Acuerdo y Sentencia N° 46 a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En ese contexto, se verifica en las constancias de autos, que el A.I N° 380 de fecha 30 de junio de 2023 –que resuelve la aclaratoria- fue notificado al recurrente en fecha 5 de julio de 2023, pero el recurso contra la resolución principal – Acuerdo y Sentencia N° 46 del 26 de mayo de 2023-, es presentado en fecha 19 de julio de 2023 año, es decir, transcurridos treinta y siete días hábiles contados desde el dictado de la resolución principal, sin presentar constancia de la notificación de la misma.-

6. Ante esta situación, y mediante una interpretación sistemática de las normas aplicables a esta circunstancia, se concluye que la interposición de una aclaratoria no suspende el plazo para recurrir la resolución principal, ya que, si bien el Art. 454 del C.P.P. establece que la interposición de un recuso suspende la ejecución de la resolución, la aclaratoria no tiene este carácter, pues no se encuentra incluida en el libro tercero de “recursos” del Código Procesal Penal. Además, si se ha planteado aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 46, es evidente que el recurrentes tuvo acceso al mismo y por ende, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer la casación desde aquella notificación o toma de conocimiento de la resolución principal.-

7. En conclusión, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de 10 días hábiles desde la fecha de emisión de la resolución principal que se pretende impugnar, hasta la fecha de presentación del escrito, el recurso presentado no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad. **ES MI VOTO**.-

8. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó que se adhiere al voto que antecede, por los mismos fundamentos.-

9. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue:-

10. Me adhiero a la solución propuesta por el Ministro preopinante, en el sentido de declarar inadmisible el recurso en estudio, sin embargo, considero que debe ser así por los siguientes motivos:-

11. En el presente caso nos encontramos ante el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. JOSÉ FÉLIX FERNÁNDEZ por la Defensa del procesado BERNARDO YAMIL RUIZ DIAZ contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-

12. Para analizar **las condiciones de admisibilidad** de la interposición del presente recurso, se debe tener presente lo previsto en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el " **OBJETO"** de impugnación al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-

13. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".-

14. El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-

15. No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar las que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-

16. Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado por nuestra Ley penal de forma.-

17. Tal y como fue señalado en párrafos anteriores, en el presente caso nos encontramos ante el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abg. José Félix Fernández en representación del procesado BERNARDO YAMIL RUIZ DIAZ contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-

18. Se impugna una resolución emanada de un Tribunal de Apelación que pone fin al procedimiento, pues se confirma la Condena del procesado BERNARDO YAMIL RUIZ DIAZ; cumpliéndose con el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

19. Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el Defensor Público con personería reconocida, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.-

20. El casacionista plantea su recurso de casación en fecha 19 de julio de 2023, estando dicha presentación planteada en tiempo, por los siguientes motivos: Una vez dictada la resolución de segunda instancia, hoy impugnada, luego de ser notificada, la Defensa Técnica del procesado Bernardo Yamil Ruiz Diaz, presenta pedido de aclaratoria.-

21. El 30 de junio de 2023, el Tribunal de Apelación, por Auto Interlocutorio Nº 380 declara inadmisible la aclaratoria planteada; y notifica lo resuelto al Defensor Público en fecha 05 de julio de 2023, según se desprende de la notificación agregada al expediente electrónico.-

22. En ese sentido, es importante resaltar que, a mi criterio, una resolución aclaratoria forma parte y completa a la resolución principal en lo que respecta a omisiones, obscuridades o correcciones materiales que puedan hacerse a través de ese mecanismo procesal. Al respecto, resulta lógico que para que las partes puedan interponer el recurso correspondiente, la resolución debe estar completa, es decir, con la respuesta jurisdiccional del pedido de aclaratoria; y es desde ese momento que empieza a correr el plazo para la presentación del recurso pertinente.-

23. El hecho de que el plazo empiece a correr recién a partir de la notificación de la aclaratoria y no desde la notificación de la resolución principal, a mi criterio resulta lógico toda vez que ésta podría no contener elementos básicos que, si bien no modifican la esencia de lo resuelto, hacen a la completitud y corrección de lo decidido por el Juzgador; no pudiendo el justiciable atacar de manera idónea esos puntos en el recurso que pretenda interponer. Tal sería el caso de la omisión de imposición de costas procesales o la incorrecta consignación del cómputo de la pena o del nombre del procesado, que si bien no modifican lo resuelto, impiden al recurrente atacar esos puntos concretos del fallo.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

24. En ese sentido, es posible concluir que la finalidad de la aclaratoria justamente es suplir la omisión, corregir los errores materiales o expresiones oscuras, a los efectos de que el justiciable pueda controlar la motivación y atacar la resolución por la vía del recurso que crea conveniente; de otra manera su inclusión dentro del proceso penal carecería totalmente de sentido.-

25. Hecha esta salvedad, se puede afirmar que el recurso de casación planteado en autos, se encuentra dentro del plazo de 10 días hábiles previstos por la normativa legal precedentemente citada, ya que la aclaratoria fue notificada al recurrente el 05 de julio de 2023, y el recurso de casación fue planteado el 19 de julio de 2023, es decir, al décimo día hábil luego de la notificación.-

26. En cuanto a la invocación de motivos contenidos en el Art. 478 del C.P.P, el recurrente invocó la causal prevista en el numeral 3º (falta de fundamentación).-

27. Para la admisibilidad del numeral tercero del artículo 478 del C.P.P (resolución manifiestamente infundada); el recurrente debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución recurrida, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar el porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero; Luego en la siguiente etapa recién corresponderá al Tribunal el estudio de los argumentos de esto último que se pide.-

28. Del análisis del escrito presentado se puede ver que el casacionista dirige su recurso contra el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; sin embargo, al analizar los agravios expuestos por el recurrente, se desprende lo siguiente:-

29. Respecto al **primer agravio** expuesto bajo el título "*Vicio in procedendo. Falta de requisitos formales del Artículo 347 del Código Procesal Penal*" vemos que el recurrente señala que en su oportunidad ha deducido un incidente de nulidad de la acusación por violación del art. 347 del C.P.P., y que dicho incidente fue rechazado por el Tribunal de Sentencia, posteriormente señala que el Ministerio Público llevó a cabo la presente causa sin tener ninguna prueba directa en contra de su defendido. Este agravio no puede ser admitido para su estudio, pues el recurrente en ningún momento analiza la resolución del Tribunal de Apelaciones, que finalmente es la resolución recurrida, sino que simplemente se limita a referirse a cuestiones propias del juicio oral y público.-

30. Con relación al **segundo agravio** titulado "Errónea apreciación del derecho en la valoración de las pruebas. Violación del Principio de la Sana Crítica" el recurrente nuevamente hace mención a lo resuelto por el Tribunal de Sentencias, sin referirse a la resolución recurrida –Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones- luego se refiere a declaraciones testificales, y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

documentales, posteriormente bajo el acápite “Fundamento del Tribunal de Apelaciones” realiza una transcripción de lo señalado por el Tribunal de Alzada, sin realizar ningún análisis al respecto.-

31. En conclusión, de la lectura de su escrito casacional se desprende que el recurrente señala dos agravios, sin embargo, centra sus agravios en lo resuelto por el Tribunal de Sentencias, es más, en el primer párrafo del segundo agravio se lee “*Asimismo, a los efectos de destacar el grave error material – VICIO IN IUDICANDO- que queremos hacer notar al Excelentísimo Tribunal de Apelación es que tal supuesto error material fue consignado*…” (sic), por tanto, se denota que el recurrente presenta una reedición de los agravios expuestos en su apelación especial pretendiendo con ello obtener la casación de la resolución de alzada. En ese sentido, es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que *“… la interposición del recurso de casación ante la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas…”.*-

32. Por tanto, si bien el casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia el mismo no hace referencia al Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, sino que no hace más que criticar cuestiones que hacen a la sentencia de Primera instancia y no a la resolución impugnada. En ese sentido, es posible afirmar que el casacionista pretende obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.-

33. De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público José Félix Fernández por la defensa de Bernardo Yamil Ruiz Díaz contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelaciones en Penal de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 70 D.